

## SENTENCIA nº 463/2024

En Málaga , a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D<sup>a</sup> Victoria Gallego Funes, Magistrada del Juzgado de lo Social nº Seis de Málaga , los presentes autos nº 953/2023 , promovidos por [REDACTED] , representado por Letrado/a Sr/a. Moreno González , frente al **CENTRO MUNICIPAL INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA** , representada por Letrada SSJJ sobre **DERECHOS y RECLAMACION DE CANTIDAD.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda formulada por lo parte actora en fecha 30/10/2023 en la que se solicita se dicte sentencia por la que declare el derecho del cobro de los dos primeros trienios al 7% en lugar del 4% y todo ello con abono por el mismo concepto de los abonos adeudados por el periodo comprendido desde [REDACTED]

Asímismo , que se condene igualmente a las cantidades sucesivas que se generen desde la interposicion de la hasta que se regularice la fecha de antiead , actualizando las cantidades que se generen en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.-** Que admitida a tramite la demanda, se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio para el día 30/09/2024.

En fase de alegaciones la parte actora se afirma y ratifica en su demanda manifestando la demandada su oposición a la misma.

Practicada prueba documental y conferido traslado a las partes para evacuar conclusiones quedaron los autos pendientes de sentencia.

**TERCERO.-** Se han observado las prescripciones legales en la sustentación de este juicio.



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** [REDACTED]

**SEGUNDO.-** El 05/08/2013 se suscribe acuerdo de prorroga de convenio colectivo del organismo autónomo Centro Municipal de Informática del Ayuntamiento de Málaga.

En el apartado séptimo, antigüedad , se establece que “ *se modifica el art. 17.2 del Convenio Colectivo , quedando redactado de la siguientes forma:*

*“ para los trienios devengados hasta la fecha de firma del presente acuerdo, en el concepto retributivo de Trienios se le asignará el valor del 7% del sueldo para los cinco primeros trienios devengados, el 4% para los trienios sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y el 3% para el trienio undécimo y siguiente. Para los trienios que se devenguen a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo se le asignará el valor de 4% del sueldo para los cinco primero trienios y el 2% para los trienios sexto y siguientes, estableciéndose un porcentaje máximo a percibir por este concepto igual al perdoído , a la fecha de la firma del presente acuerdo, por el trabajador del CEMI con mayor antigüedad reconocida.*

*Se modifica el art. 17.4 del convenio colectivo, quedando redactado de la siguiente forma:*

*Percibirán antigüedad los trabajadores fijos y temporales que han prestado servicios en este Organismo durante al menos 3 años.*

*Este beneficio para los trabajadores temporales se hará efectivo a partir del 01 de enero de 2014.*

(documento nº 3 de la parte actora)

**TERCERO.-** [REDACTED]



**CUARTO.-** [REDACTED]

**DECIMO.-** [REDACTED]

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos se han deducido de la documental obrante en las actuaciones y la testifical practicada.

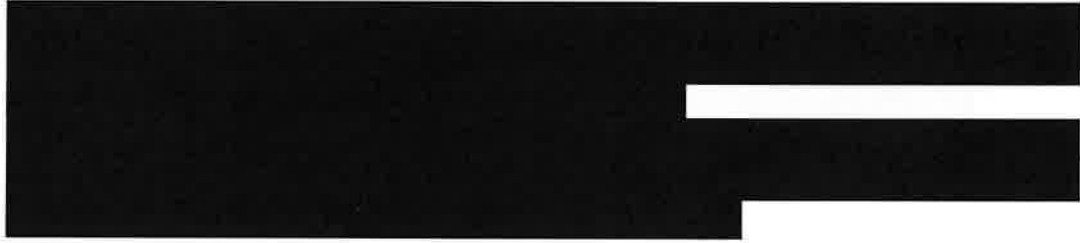
**SEGUNDO.-** La parte demandante ejercita acción de reconocimiento del derecho a percibir el 7% de su salario en los dos primeros trienios devengados, y como consecuencia de la misma, reclamación de cantidad adecuada a la pretensión principal.

Para resolver adecuadamente la cuestión planteada se hace constar que no se impugna por la parte demandada la antigüedad en la prestación de servicios, como tampoco la cuantificación del importe reclamado, caso de estimarse la pretensión.



Es irrelevante que el trabajador , en ese momento , tuviese formalmente suscrito un contrato temporal pues no pueden establecerse diferencias entre temporales y fijos.

El TS en sentencia de 23.10.2002 (rcud 3581/2001), señala que a la hora de resolver problemas relacionados con el complemento de antigüedad y los trabajadores temporales comparados con los fijos, es preciso interpretar las normas que contengan los Convenios colectivos aplicables en cada caso de manera que resulte efectivo el principio de igualdad de trato entre un colectivo y otro, sin más excepciones que las contenidas en previsiones legales o en razones objetivas suficientemente justificativas de la diferencia de trato.





**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS , contra esta Sentencia NO cabe interponer Recurso de Suplicación, de conformidad con lo establecido en el art. 192.3 in fine de la LRJS.

**Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.**

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por  frente al **CENTRO MUNICIPAL INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA** , sobre **DERECHOS y RECLAMACION DE CANTIDAD :**

1º) se declara el derecho del demandante a percibir del cobro de los dos primeros trienios al 7% en lugar del 4% condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración

2º) Condenar a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad de   por las diferencias devengadas por tal concepto en el comprendido desde 01/08/2022 a 31/10/2023 mas el 10% de interes moratorio.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe interponer Recurso de Suplicación.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe en el día de su fecha. Doy fe.



